

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

Suqn. de Eugenia Cruz González,
compuesta por Ernesto Rodríguez
Cruz, Marianela Rodríguez Cruz y
Edwin Velázquez Cruz

Demandante-Reconvenida Apelante

v.

Administración de Terrenos de Puerto
Rico

Demandada-Reconvenida Apelada

KLAN 2022-_____

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Vieques

Civil Núm.:
N2CI2017-00028
(Sala 001)

Sobre: Expediente de
Dominio Contradictorio,
Titularidad de Bien
Inmueble y Desahucio

ESCRITO DE APELACIÓN

Materia: Derecho Constitucional; Procedimiento Civil

Asunto: Anotación de Rebelía y Desestimación de Demanda como Sanción; Desahucio

Partes apeladas:

Lcda. Evelyn Meléndez Figueroa

RUA Núm. 13744

PO Box 191353, San Juan, PR 00919-1353

Tel. (787) 413-3385; Fax: N/A

C/E: emelendezf@msn.com, emelendezf@aol.com

Lcda. Mildred Sotomayor Bourbon

RUA Núm. 7579

PO Box 366147, San Juan, Puerto Rico 00936

Tel. (787) 999-2200; Fax: (787) 999-2260

C/E: msotomayor@drna.pr.gov, msotomayor.bourbon@gmail.com

Fiscalía de Distrito Fajardo

415 Avenida Marcelino Gotay, Fajardo, PR 00738-4909

Tels. 787-801-5900 / 787-801-6001; Fax 787-863-0140

C/E: fiscalía-fajardo@justicia.pr.gov

Departamento de la Vivienda

PO Box 363188, San Juan, PR 00936-3188

Tel. (787) 274-2527; Fax (787) 758-9263

C/E: N/A

Departamento de la Familia, Oficina Humacao

PO Box 9098, Humacao, PR 00792

Tel. (787) 852-6464; Fax (787) 852-4242

C/E: N/A

Tribunal apelado:

Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques

PO Box 868, Vieques, PR 00765-0868

Tel.: (787) 741-3721; Fax: (787) 741-3727

C/E: N/A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Partes apelantes:

Rafael E. Rodríguez Rivera

Colegiado Núm. 9708; TS Núm. 8448

Director

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR
PO Box 194735; San Juan, PR 00919-4735
Tel. (787) 751-1600; Fax: (787) 751-1867
C/E: rrodriguez@juris.inter.edu

Luis José Torres Asencio
Colegiado Núm. 17087; TS Núm. 15610
Profesor
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 368038, San Juan, PR 00936-8038
Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A
C/E: ltorres@juris.inter.edu

Fermín L. Arraiza Navas
RUA 10443

William Ramírez Hernández
Director Ejecutivo
ACLU, Puerto Rico
Union Plaza, Suite 1105
416 Ave. Ponce de Leon
San Juan, PR 00918
farraiza@aclu.org
(787) 966-3133

Julio M. Marcano López
Colegiado Núm. 16408; TS Núm. 15256
623 Ave. Ponce De León, Oficina 1003
San Juan, Puerto Rico 00917
Tel. & Fax (787) 633-8176
C/E: juliomarcano1@gmail.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO**

Sucn. de Eugenia Cruz González,
compuesta por Ernesto Rodríguez
Cruz, Mariana Rodríguez Cruz y
Edwin Velázquez Cruz

Demandante-Reconvenida Apelante

v.

Administración de Terrenos de Puerto
Rico

Demandada-Reconveniente Apelada

KLAN 2022-_____

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Vieques

Civil Núm.:
N2CI2017-00028
(Sala 001)

Sobre: Expediente de
Dominio Contradictorio,
Titularidad de Bien
Inmueble, Desahucio

ÍNDICE DE MATERIAS

COMPARECENCIA	1
I. INTRODUCCIÓN	1
II. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL	1
III. SENTENCIA APELADA	2
IV. BREVE RELACIÓN DE HECHOS	2
V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR	8
VI. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS	8
A. Argumentación del Primer Error	8
B. Argumentación del Segundo y Tercer Error	18
C. Argumentación del Cuarto Error	21
VII. SÚPLICA	22
VIII. CERTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN	22

ÍNDICE LEGAL

Disposiciones Constitucionales

CONST. EE.UU., enmiendas V, XIV	12
CONST. ELA, Art. II § 7	12

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos

<i>Board of Regents v. Roth</i> , 408 U.S. 564 (1972)	13
<i>Cafeteria & Restaurant Workers Union v. McElroy</i> , 367 U.S. 886 (1961)	14
<i>Department of Housing and Urban Development v. Rucker</i> , 535 U.S. 125 (2002)	14
<i>Goldberg v. Kelly</i> , 378 U.S. 254 (1970)	14
<i>Goss v. Lopez</i> , 419 U.S. 565 (1975)	14
<i>Greene v. Lindsey</i> , 456 U.S. 444 (1982)	14
<i>Greenholtz v. Inmates of Nebraska Penal and Correctional Complex</i> , 442 U.S. 1 (1979)	14
<i>Mathews v. Elridge</i> , 424 U.S. 319 (1976)	14
<i>Morrissey v. Brewer</i> , 408 US 471 (1972)	14
<i>Perry v. Sinderman</i> , 408 U.S. 593 (1972)	13

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico

<i>A.D.T. v. Reyes</i> , 98 DPR 86 (1969)	19
<i>AEE v. UTIER</i> , 153 DPR 623 (2001)	13
<i>Álamo Pérez v. Supermercado Grande</i> , 158 DPR 93 (2002)	10, 19
<i>Almonte v. Brito</i> , 156 DPR 475 (2002)	13
<i>Amaro González v. First Fed. Savs.</i> , 132 DPR 1042 (1993)	10-11
<i>Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.</i> , 144 DPR 563 (1997)	19
<i>Banco Popular v. SLG Negrón</i> , 164 DPR 855 (2005)	11
<i>Bucaré Management v. Arriaga García</i> , 125 DPR 153 (1990)	16
<i>Continental Ins. Co., v. Isleta Marina</i> , 106 DPR 809 (1978)	18
<i>Crespo Quiñónez v. Santiago Velázquez</i> , 176 DPR 408 (2009)	16
<i>CRUV v. Román</i> 100 DPR 318 (1971)	20
<i>De León v. Pérez</i> , 54 DPR 215 (1939)	19
<i>Escudero v. Molero</i> , 63 DPR 574 (1944)	20
<i>Granados v. Rodríguez Estrada II</i> , 124 DPR 593 (1989)	21
<i>Hernández González v. Izquierdo Encarnación</i> , 164 DPR 390 (2005)	12-13
<i>Hernández v. Espinosa</i> , 145 DPR 248 (1998)	18-19
<i>Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.</i> , 118 DPR 679 (1987)	11
<i>J.R.T. v. Missy Mfr. Corp.</i> , 99 DPR 805 (1971)	21
<i>López Vives v. Policía de Puerto Rico</i> , 118 DPR 219 (1987)	13
<i>Maldonado Ortiz v. Soltero Harrington</i> , 113 DPR 494 (1982)	10
<i>Marcano Rivera v. Dpto. de Estado</i> , 163 DPR 778 (2005)	13
<i>Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez</i> , 138 DPR 215 (1995)	13
<i>Marin Kuilan v. Díaz Fastening</i> , 42 DPR 499 (1997)	18
<i>Más et al v. Borinquen Sugar Co.</i> , 18 DPR 304 (1912)	19
<i>Mejías v. Carrasquillo</i> , 185 DPR 288 (2012)	10-11
<i>Meléndez v. Pacheco</i> , 75 DPR 95 (1953)	19
<i>Mercado Figueroa v. Mun. San Juan</i> , 192 DPR 279 (2015)	11
<i>Molina v. CRUV</i> , 114 DPR 295 (1983)	16
<i>Municipio Arecibo v. Alm. Yakima</i> , 154 DPR 217 (2001)	10
<i>Negrón v. Corujo</i> , 67 DPR 398 (1947)	20
<i>Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.</i> , 120 DPR 283 (1988)	11
<i>Nieves v. AM Contractors</i> , 166 DPR 399 (2005)	14
<i>Pueblo v. Esquilín Maldonado</i> , 152 DPR 257 (2000)	13
<i>Pueblo v. Henneman</i> , 61 DPR 189 (1942)	21
<i>Pueblo v. Torres Albertario</i> , 115 DPR 128 (1984)	16
<i>Rivera Cardona v. Tribunal Superior</i> , 99 DPR 276 (1970)	9
<i>Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell</i> , 133 DPR 881 (1993)	13
<i>Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda</i> , 119 DPR 265 (1987)	13
<i>Rivera Sierra v. Supte. Anexo 500 Guayama</i> , 179 DPR 98 (2010) (Sentencia)	13
<i>Rodríguez Aguiar v. Syntex Puerto Rico, Inc.</i> , 148 DPR 604 (1999)	9, 18
<i>Rodríguez Rodríguez v. ELA</i> , 130 DPR 562 (1992)	13
<i>Romero v. S.L.G. Reyes</i> , 164 DPR 721 (2005)	22

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico	
<i>Ruiz Rivas v. Colegio San Agustín</i> , 152 DPR 226 (2000)	18
<i>Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección</i> , 177 DPR 714 (2009)	11
<i>Sánchez v. Sánchez</i> , 154 DPR 645 (2001)	22
<i>Torres v. Alcalde</i> , 135 DPR 110 (1994)	21
<i>Turabo LTD Partnership v. Velardo Ortiz</i> , 130 DPR 226 (1992)	19
<i>Unión Ind. Empleados AEP v. AEP</i> , 146 DPR 611 (1998)	13, 15
<i>Unisys v. Ramallo Brothers</i> , 128 DPR 842 (1991)	21
<i>Valentín v. Mun. Añasco</i> , 145 DPR 887 (1998)	11
<i>Vélez Borges v. Scouts of America</i> , 145 DPR 528 (1998)	18
<i>Vélez Ramírez v. Romero Barceló</i> , 112DPR-716 (1982)	15
<i>Vizcarrondo Morales v. MVM</i> , 174 DPR 921 (2008)	18

Legislación

Ley de Desahucio

Artículo 623, 32 LPRA § 2824 (2021)	16
Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada	
4 L.P.R.A. § 24y (2021)	1-2

Reglas

Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Regla 13(A), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A) (2021)	2
Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico	
Sección 1, 4 LPRA AP. XXXVIII, § 1 (2021)	15
Sección 2, 4 LPRA AP. XXXVIII, § 2 (2021)	15
Sección 5, 4 LPRA AP. XXXVIII, § 5 (2021)	15-16

Reglas de Procedimiento Civil

Regla 34.3, 32 LPRA Ap. III, R. 34.3 (2021)	10
Regla 45.1, 32 LPRA Ap. III, R. 45.1 (2021)	9-10
Regla 52.2, 32 LPRA Ap. III, R. 52.2 (2021)	1

Sentencias del Tribunal de Apelaciones

<i>Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Agosto Hernández, et al.</i> , KLCE 2009-01387 (Resolución del 2 de octubre de 2009)	19-20
--	-------

Tratados y Otras Fuentes Secundarias

ERWIN CHEMERINSKY, CONSTITUTIONAL LAW: PRINCIPLES AND POLICIES (5TA ED. 2015)	12-15
II J.A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL (2000)	21-22
III J.A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL (2da ed. 2011)	11
Luis F. Estrella Martínez, <i>Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental</i> (2017)	17
RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL (6ta ed. 2017)	9
JOHN E. NOWAK & RONALD D. ROTUNDA, CONSTITUTIONAL LAW (6TA ED. 2000)	13-14

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

Sucn. de Eugenia Cruz González,
compuesta por Ernesto Rodríguez
Cruz, Marianela Rodríguez Cruz y
Edwin Velázquez Cruz

Demandante-Reconvenida Apelante

v.

Administración de Terrenos de Puerto
Rico

Demandada-Reconviniente Apelada

KLAN 2022-_____

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Vieques

Civil Núm.:
N2CI2017-00028
(Sala 001)

Sobre: Expediente de
Dominio Contradictorio,
Titularidad de Bien
Inmueble, Desahucio

ESCRITO DE APELACIÓN

AL TRIBUNAL:

Comparecen los peticionarios-apelantes, **Sucn. de Eugenia Cruz González, compuesta por Ernesto Rodríguez Cruz, Marianela Rodríguez Cruz y Edwin Velázquez Cruz**, por conducto de la representación legal que suscribe y, **EXPONEN, ARGUMENTAN Y SOLICITAN:**

I. INTRODUCCIÓN

El caso de marras tiene su génesis en los años 1940-1950, cuando la Marina de Guerra de Estados Unidos (la Marina) y el Departamento del Interior de dicho gobierno comenzó un proceso de expropiaciones y desalojos de dos terceras (2/3) partes de los terrenos de la isla de Vieques, con el objetivo de dedicar estas tierras a bases y maniobras militares.

Los peticionarios y sus ancestros fueron y siguen siendo víctimas del despojo y los atropellos perpetrados por el gobierno de Estados Unidos, con la complicidad del gobierno de Puerto Rico, previo a que se adoptara la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el 1952.

Las injusticias y crímenes cometidos contra miles de viequeses durante ya casi 8 décadas nunca deben ser legitimados por nuestro sistema judicial. Esta Apelación busca reivindicar los derechos de una familia viequense sobre su tierra y sus hogares, mientras el Estado, a través de la Administración de Terrenos de Puerto Rico (Adm. de Terrenos) pretende despojarlos y desplazarlos de su entorno de toda una vida, utilizando nuestra Rama Judicial para consumir esta injusticia.

II. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

Se invoca la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones a tenor con lo dispuesto en la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (2021), así como el inciso (a) del

Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA § 24y (2021). Este Tribunal también tiene jurisdicción para atender este recurso en virtud del inciso (A) de la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A) (2021).

III. SENTENCIA APELADA

Se solicita revisión de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI), Sala Superior de Vieques, el 27 de septiembre de 2022, archivada en autos y notificada al día siguiente. (Ap., pág. 1). Mediante la misma, el TPI dictó “Sentencia en Rebeldía contra los peticionarios Ernesto Rodríguez Cruz, Marianela Rodríguez Cruz, y Edwin Velázquez Cruz” y declaró con lugar “la Reconvencción presentada por la Administración de Terrenos”, por lo cual decretó que “el título de absoluto dominio de la parcela” objeto del presente litigio “corresponde a la Administración”, “y que los peticionarios no tienen derecho sobre el mismo”. (Ap., págs. 10-11). Por último, el TPI ordenó a “los peticionarios que desalojen la propiedad dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la Sentencia, bajo apercibimiento de ser lanzados por el alguacil [del] Tribunal, si no lo hicieran voluntariamente”, y ordenó a la Secretaría del Tribunal a notificar la Sentencia al Departamento de la Familia y al Departamento de la Vivienda, con el fin que “estas agencias brinden sus servicios a los peticionarios, en caso de ser necesario”. (Ap., pág. 11).

El dictamen apelado en el caso de autos es, a su vez, secuela de otras dos determinaciones interlocutorias que son objeto de señalamientos de error en el presente escrito, a saber, la anotación de rebeldía a las partes comparecientes, decretada mediante Orden emitida el 13 de septiembre de 2019 y notificada el 16 de septiembre del mismo año (Ap., pág. 89), y la desestimación de su Petición Enmendada de Expediente de Dominio, decretada mediante Sentencia Parcial emitida el 12 de abril de 2022 y notificada al día siguiente (Ap., pág. 130).

Conforme a nuestro mejor conocimiento, no existe otro recurso pendiente ante este u otro Tribunal relacionado al asunto de epígrafe.

IV. BREVE RELACIÓN DE HECHOS

La Petición de Dominio de epígrafe fue presentada el 20 de marzo de 2017 (Ap., pág. 12) por la sucesión de Eugenia Cruz Gonzalez compuesta por Ernesto Rodríguez Cruz, Marianela Rodríguez Cruz y Edwin Velazquez Cruz, quienes nacieron mientras Eugenia vivía en dicha propiedad.

La madre de Eugenia, Hilaria Gonzalez, fue desalojada de su residencia original en el sector Mosquito de Vieques por parte de la Marina y ubicada hace cerca de 70 años, en la propiedad objeto de esta controversia. Eugenia, su hija, vivió en dichos terrenos junto a su madre Hilaria desde muy pequeña hasta que falleció en el 2005.

Para el año 1980, fecha en que alegadamente la Marina vende los terrenos en controversia a la Adm. de Terrenos, ya Eugenia llevaba más de 30 años viviendo en dicha propiedad, de buena fe e ininterrumpidamente, en carácter de dueña. De hecho, Hilaria, su madre, ya había adquirido derechos reales sobre el inmueble objeto de controversia, antes de que la Adm. de Terrenos adquiriera la propiedad en el 1980 de manos de la Marina. Por tal razón, Eugenia heredaba los derechos de propiedad adquiridos por su madre y a su vez, estos derechos se transfieren a sus herederos; los peticionarios. (Ap., págs. 38-42, Petición Enmendada).

En la Petición se alega que Ernesto Rodriguez Cruz, Marianela Rodriguez Cruz y Edwin Velazquez Cruz son propietarios de la finca en controversia, ya que su abuela, su madre, y ellos, la han poseído de manera pública, pacífica y en concepto de dueño, desde los años cuarenta. (Ap., págs. 12-15).

El 24 de abril de 2017, la Adm. de Terrenos presentó una Moción de Desestimación mediante la cual alegó que los terrenos en controversia fueron adquiridos por ésta el 7 de febrero de 1980, mediante compraventa, a la Marina de los Estados Unidos de América. En cuanto a la reclamación de prescripción adquisitiva, la Adm. de Terrenos alegó que los peticionarios no habían poseído la finca en controversia en concepto de dueño, por lo que nunca adquirieron el dominio. (Ap., págs. 16-35).

Luego de varios incidentes procesales, los peticionarios solicitaron autorización al Tribunal de Primera Instancia para enmendar la Petición. (Ap., págs. 36-37) La Petición Enmendada, entre otras cosas, incorporó evidencia de que los peticionarios poseyeron el terreno en controversia, desde mucho antes de que la Adm. de Terrenos otorgara la escritura de compraventa, mediante la cual alega adquirió el inmueble en controversia. (Ap., págs. 38-42a). Además, se incorporó una declaración jurada en la cual el co-peticionario Ernesto Rodriguez Cruz, y su esposa, Pricila Flores Osorio, alegaron que la cabida del terreno en el que ubica su residencia, era mayor a la expresada en la petición original. (Ap., págs. 41-42).

El 7 de mayo de 2018, los peticionarios presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación* mediante la cual argumentaron que tenían prueba testifical y documental para

establecer que la abuela y madre de los peticionarios poseyeron en concepto de dueñas por más de treinta años (Ap., págs. 43-45).

En respuesta a la oposición de los peticionarios, la Adm. de Terrenos presentó el 29 de mayo de 2018, una *Réplica a Oposición de Desestimación y Moción Reiterando Solicitud de Desestimación* mediante la cual reiteró su argumento de que la abuela y madre de los peticionarios no poseyeron en concepto de dueñas. (Ap. págs. 49-65).

Examinados los referidos escritos, el 28 de diciembre de 2018, el foro de instancia emitió una Resolución mediante la cual convirtió el caso en uno civil contencioso, Expediente de Dominio Contradictorio. (Ap. pág. 86).

Ante la *Petición Enmendada* presentada, el 8 de abril de 2019, la Adm. de Terrenos radicó una *Contestación a Petición Enmendada y Reconvención* (Ap., pág. 66). En dicha reconvención la Adm. de Terrenos alegó que la controversia planteada por los peticionarios ya era cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia, ya que, en otro pleito incoado (Caso Civil Núm. N2CIZ00900101) por los tíos y tías de los peticionarios, supuestamente se determinó que la abuela de estos no adquirió ningún derecho dominical mediante usucapón, ya que nunca poseyó en concepto de dueña. Cabe resaltar que la parte peticionada no presentó documento alguno del expediente del Caso Civil Núm. N2CIZ00900101, que demostrara dicha determinación. Tampoco presentó evidencia que demostrara que el término de prescripción adquisitiva fue interrumpido antes de que la Adm. de Terrenos otorgara la escritura de compraventa que alegadamente le otorga el dominio de la finca en controversia.

El 26 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden mediante la cual le concedió un término de treinta (30) días a los peticionarios para que contestaran la reconvención presentada. (Ap., pág. 75). Posteriormente, el 12 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emite una orden de mostrar causa a los peticionarios para que explicaran las razones por las cuales no procedía la imposición de unas sanciones por incumplir la orden de 26 de abril de 2019. (Ap., pág. 76). Esta orden fue notificada a la representación legal de los peticionarios, la Lcda. Lilia Quiñones Fuentes, sin embargo, no fue notificada a los peticionarios.

El 21 de agosto de 2019, la Adm. de Terrenos presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*, alegando que los peticionarios incumplieron con las órdenes del Tribunal para que contestaran la reconvención. (Ap., págs. 77-81).

Ante lo anterior, el 23 de agosto de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden mediante la cual le impuso una sanción de \$250.00 a la representación legal de los peticionarios, por incumplir con las órdenes para contestar la reconvencción. Le concedió entonces un término de diez días improrrogables para cumplir con la orden de 26 de abril de 2019, so pena de anotarle la rebeldía. (Ap., pág. 82).

Ante el incumplimiento con este último término por la representación legal de las partes comparecientes, el 13 de septiembre de 2019, la Adm. de Terrenos reiteró su solicitud de anotación de rebeldía, y solicitó, además, la desestimación de la Petición Enmendada de Expediente de Dominio. (Ap., pág. 83) Ese mismo día, el foro de instancia emitió y notificó una Orden anotando la rebeldía a las partes comparecientes. (Ap., pág. 89).

El 8 de noviembre de 2019 la Administración de Terrenos presentó una *Moción Para Que Se Dicte Sentencia en Rebellía*.(Ap., págs. 90-94).

El 8 de julio de 2020 el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden mediante la cual declaró “no ha lugar” la *Moción Para Que Se Dicte Sentencia en Rebellía*.(Ap., pág. 95).

Luego de varios trámites procesales, la Administración de Terrenos notificó a los peticionarios un interrogatorio (Ap., págs. 96-100) y un requerimiento de admisiones (Ap., págs. 105-108). En una vista celebrada el 22 de enero de 2021 el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes reunirse con el agrimensor, de manera que pudieran discutir lo relacionado a los linderos de la finca en controversia.(Ap., págs. 103-104).

El 3 de febrero de 2021 los peticionarios notificaron al Tribunal de Primera Instancia que habían entregado a la Administración de Terrenos la Contestación a Requerimiento de Admisiones.(Ap., págs. 114,111-113). En esta misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden a los peticionarios y al Departamento de Recursos Naturales requiriéndoles que permitieran participar al agrimensor de la Administración de Terrenos en las reuniones y visitas al terreno en controversia.(Ap., pág. 115).

El 18 de mayo de 2021 los peticionarios notificaron al Tribunal de Primera Instancia que habían entregado a la Administración de Terrenos la Contestación al Interrogatorio y Producción de Documentos.(Ap., págs. 116-118).

El 9 de julio de 2021 las partes comparecieron a una vista en el Tribunal en la cual se discutió el estado de las gestiones para que los peritos agrimensores visitaran la propiedad en controversia. (Ap., págs. 118a-118c).

Posteriormente, el 8 de octubre de 2021, se celebró una vista en la cual la Adm. de Terrenos indicó que, concluida la revisión del expediente, se disponía a presentar una moción de sentencia sumaria en la que, entre otras cosas, acompañaría el expediente del caso caso Civil Núm. N2C1200900101, en el que alegadamente se habían resuelto los asuntos objeto de la *Petición Enmendada de Expediente de Dominio*. (Ap., págs. 104a-104b). Ni la Moción de Sentencia Sumaria ni el referido expediente del caso anterior fueron presentados en algún momento ante el TPI.

El 8 de noviembre de 2021, la licenciada Lilia M. Quiñones Fuentes presentó una moción de renuncia a la representación legal, informando que su condición previa de salud, la cual había estado presente desde al menos el 2019, se había visto recrudescida, por lo que no podía continuar con el caso. (Ap., pág. 119; 122). Al día siguiente, el foro de instancia decretó con lugar la solicitud de relevo, y concedió un término de sesenta (60) días a las partes comparecientes para anunciar nueva representación legal. (Ap., pág. 129).

El 28 de enero de 2022, las partes aquí apelantes comparecieron por derecho propio a una vista en el caso. Allí informaron que, debido a las dificultades relacionadas a la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, así como a su falta de capacidad económica, no les había sido posible procurar nueva representación legal, por lo que solicitaron un nuevo término para conseguirla. Ante dicha solicitud, el TPI les concedió un término de treinta (30) días “para anunciar nueva representación legal, so pena de desestimar el caso”. (Ap., págs. 129g-129h).

Pese a lo anterior, no fue posible a las partes comparecientes procurar nueva representación legal, por lo que, el 8 de marzo de 2022, la Sra. Marianela Rodríguez Cruz, integrante de la sucesión apelante, solicitó que se les nombrara un abogado de oficio para que les representara en el pleito. (Ap., pág. 129f). El TPI denegó dicha moción al día siguiente, concediéndoles una prórroga final de 30 días para anunciar nueva representación, refiriéndoles a que se orientaran en las oficinas de Servicios Legales de Puerto Rico, Pro Bono o en las “Universidades de Derecho”, e indicando que, conforme al *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*, la parte debía proveer una “Certificación de que no cualifica para los servicios referidos, evidencia de ingresos y cumplimentar el formulario”. (Ap., pág. 129e).

El 30 de marzo de 2022, el TPI celebró una nueva vista en el caso. Las partes aquí apelantes no comparecieron a la misma. Ante dicha incomparecencia, y pese a que el término concedido mediante su Orden del 9 de marzo de 2022 aún no había vencido, el foro de instancia desestimó

la Petición Enmendada de Expediente de Dominio, y concedió un término a la Adm. de Terrenos para someter un proyecto de sentencia para disponer de la Reconvencción. (Ap., págs. 129a-129b). Posteriormente, el 12 de abril de 2022, el foro de instancia notificó formalmente la Sentencia Parcial, desestimando sin perjuicio la Petición Enmendada de Expediente de Dominio. (Ap., págs. 130-134).

El 20 de julio de 2022 la Administración de Terrenos presentó una Moción Para Solicitar Sentencia en Rebeldía. (Ap., págs. 135-146).

Los peticionarios-apelantes continuaron asistiendo a las vistas del tribunal por derecho propio. Así surge de las Minutas del TPI. (Ap., pág. 147)

Finalmente, el 27 de septiembre de 2022 el TPI emitió su Sentencia sin que mediara la celebración de una vista evidenciaria. Mediante la misma, archivada en autos y notificada a las partes el 28 de octubre de 2022, el TPI dictó “Sentencia en Rebeldía contra los peticionarios Ernesto Rodríguez Cruz, Marianela Rodríguez Cruz, y Edwin Velázquez Cruz” y declaró con lugar “la Reconvencción presentada por la Administración de Terrenos”, por lo cual decretó que “el título de absoluto dominio de la parcela” objeto del presente litigio “corresponde a la Administración”, “y que los peticionarios no tienen derecho sobre el mismo”. (Ap., págs. 10-11). Por último, el TPI ordenó a “los peticionarios que desalojen la propiedad dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la Sentencia, bajo apercibimiento de ser lanzados por el alguacil [del Tribunal, si no lo hicieran voluntariamente”, y ordenó a la Secretaría del Tribunal a notificar la Sentencia al Departamento de la Familia y al Departamento de la Vivienda, con el fin que “estas agencias on brinden sus servicios a los peticionarios, en caso de ser necesario”. (Ap., pág. 11).

Por entender que, al así resolver, el foro de instancia erró en su interpretación de los preceptos jurídicos envueltos, comparece hoy la parte apelante ante este Tribunal y solicita que se revoque la Sentencia apelada.

V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ANOTAR LA REBELDÍA A LA PARTE PETICIONARIA Y DESESTIMAR LA PETICIÓN ENMENDADA DE EXPEDIENTE DE DOMINIO.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA CONTRA LA PARTE PETICIONARIA, DECLARANDO CON LUGAR LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA AUTORIDAD DE TERRENOS DE PUERTO RICO SIN CELEBRAR UNA VISTA PARA DILUCIDAR LAS CONTROVERSIAS DE HECHO Y DERECHO QUE NO ERAN SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN SUMARIA.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA CONTRA LA PARTE PETICIONARIA Y ORDENAR SU DESALOJO CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO CONTEMPLADO POR EL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, PESE A QUE EL

PROCEDIMIENTO DE AUTOS SE PRESENTÓ COMO UNA ACCIÓN ORDINARIA, Y SE DEBIÓ DILUCIDAR COMO TAL.

4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA, PESE A LA EXISTENCIA DE PARTES INDISPENSABLES NO ACUMULADAS EN LA RECONVENCIÓN.

VI. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS

A. Argumentación del Primer Error

Como surge del expediente, en el presente caso el TPI anotó la rebeldía a las partes aquí apelantes, luego de que su representación legal incumpliera, por razones de quebrantos de salud, varias órdenes para contestar la Reconvencción presentada por la Adm. de Terrenos. Al así actuar, sin embargo, el foro de instancia incumplió con la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la facultad de los tribunales para anotar la rebeldía y desestimar la demanda como sanción, puesto que sólo notificó directamente a las partes comparecientes de las consecuencias de no contestar la Reconvencción en una ocasión previo a anotarles la rebeldía, y nunca les impuso una multa o sanción directa, es decir, no a la representante legal, por su incomparecencia. Peor aún, ante la renuncia de la representante legal de las partes comparecientes por razones de salud, y ante una moción presentada por derecho propio por una de las apelantes en la que informó que no había logrado procurar nueva representación legal y solicitó se le asignara un abogado de oficio, el foro de instancia se negó a conceder el remedio. Finalmente, ante la previsible incapacidad de procurar nueva representación legal, el TPI desestimó la Petición Enmendada de Expediente de Dominio como sanción. Al así proceder, el TPI violó los derechos de las partes comparecientes al debido proceso de ley, e hizo caso omiso a la sabia política de administración judicial de garantizar una representación legal adecuada a personas en casos en los que está en juego la pérdida de vivienda.

Como surge del acápite de relación de hechos del presente escrito, mediante Orden emitida y notificada a la representación legal de la parte compareciente el 26 de abril de 2019, el foro de instancia concedió un término de treinta (30) días para contestar la referida Reconvencción. (Ap., pág. 75) Ante la falta de comparecencia de los aquí apelantes, el 12 de julio de 2019, el TPI notificó una nueva Orden a la representación legal de los comparecientes, esta vez requiriendo mostrar causa por la cuál no debiera imponer una sanción de \$250.00 por el incumplimiento con su Orden inicial. (Ap., pág. 76)

Al transcurrir ese segundo término, la Adm. de Terrenos presentó, el 21 de agosto de 2019, su solicitud para anotar la rebeldía a las partes aquí comparecientes. (Ap., pág. 83) Dicha moción sólo fue notificada a la representación legal de los apelantes. En respuesta a ello, mediante Orden emitida el 23 de agosto de 2019 y notificada tanto a los comparecientes como a su representación

legal, el TPI impuso una sanción de \$250.00 por el incumplimiento con sus órdenes, y concedió un término improrrogable de diez (10) días para contestar la Reconvención, advirtiéndole que el incumplimiento con dicha Orden conllevaría la anotación de rebeldía. (Ap., pág. 82). Ante el incumplimiento con este último término por la representación legal de las partes comparecientes, el 13 de septiembre de 2019, la Adm. de Terrenos reiteró su solicitud de anotación de rebeldía, y solicitó, además, la desestimación de la Petición Enmendada de Expediente de Dominio. (Ap., pág. 83) Ese mismo día, el foro de instancia emitió y notificó una Orden anotando la rebeldía a las partes comparecientes. (Ap., pág. 89)

Nuestro ordenamiento jurídico confiere facultad a los tribunales para imponer sanciones a partes que, de manera injustificada y reiterada, incumplan con órdenes judiciales. *Rivera Cardona v. Tribunal Superior*, 99 DPR 276, 279 (1970). Véase también *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999). Véase además Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, § 1901-A, en la pág. 245 (6ta ed. 2017). Sobre este particular, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, relativa al proceso de anotación de rebeldía, establece lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 LPRa Ap. V, R. 45.1 (2021) (énfasis suplido).

La citada Regla permite que una parte a la que incumpla con órdenes de producción de documentos se le anote la rebeldía en virtud de la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, 34.3 (2021). Véase también *Álamo Pérez v. Supermercado Grande*, 158 DPR 93 (2002).

El Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse sobre las normas sobre incumplimiento de dictámenes del tribunal en *Maldonado Ortiz v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494 (1982). Allí, expuso dicho Foro:

No hay duda de que los tribunales tienen el poder discrecional, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte; *ese proceder, sin embargo, se debe ejercer juicioso y apropiadamente.*

Planteadas una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, *éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado*

de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida.

Maldonado Ortiz, 113 DPR en la pág. 498 (énfasis suplido); véase también *Mun. Arecibo v. Alm.*

Yakima, 154 DPR 217, 222-23 (2001); *Ortiz v. Union Carbide Grafito*, 148 DPR 860, 880-81

(1999). Estas expresiones fueron confirmadas en *Amaro González v. First Federal Savings Bank*,

132 DPR 1042 (1993), en donde se añadió lo siguiente:

Subsiste, pues, en nuestro ordenamiento procesal civil[,] la imposición de sanciones severas *para aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la “irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas”, y donde ha quedado al descubierto “el desinterés y abandono de la parte de su caso”*.

Id. en las págs. 1051-52 (énfasis suplido). Visto de esta manera, las sanciones severas, como la anotación de rebeldía o la eliminación de las alegaciones de una parte, sólo deben utilizarse en aquellos casos excepcionales en que se demuestre que la conducta de la parte es intencional, contumaz y denota desinterés en el caso, y que la imposición de sanciones de menor gravedad y **los apercibimientos y las sanciones directas a la parte**, y no sólo a sus abogados, han resultado insuficientes para que dicha parte cumpla con los requerimientos del tribunal. Véase, e.g., *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 297-98 (2012); *Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 725 (2009); *Valentín v. Mun. Añasco*, 145 DPR 887, 895-96 (1998). Véase también III José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 1015-1016 (2da ed. 2011); Hernández Colón, *supra*, § 1905-A, en las págs. 253-54.

La referida norma responde, sin duda, a la sabia política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Amaro González*, 132 DPR en la pág. 1052; véase también *Mercado Figueroa v. Mun. San Juan*, 192 DPR 279, 287-88 (2015); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 864-65 (2005); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293 (1988); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea Inc.*, 118 DPR 679, 686-87 (1986). Al disponer que sanciones severas sean el último recurso al que recurran los tribunales para hacer cumplir sus órdenes, se intenta evitar que éstos abusen de su discreción y priven a una parte de su día en corte o del derecho a presentar sus defensas y/o alegaciones cuando existen otros mecanismos menos onerosos que obligarían a la parte a cumplir con lo solicitado. El Tribunal Supremo ha reafirmado la vigencia de los antes mencionados principios en virtud de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Véase *Mercado*

Figueroa, 192 DPR en las págs. 287-88; *Mejías*, 185 DPR en las págs. 297-98; *Sánchez Rodríguez*, 177 DPR en la pág. 725.

Como surge del expediente, al proceder tanto con la anotación de rebeldía a las partes comparecientes, así como la desestimación de su Petición Enmendada, el foro de instancia nunca sancionó directamente a las partes comparecientes, previo a anotarles la rebeldía o desestimarles la Petición Enmendada. Al así proceder, el foro de instancia erró, por lo que procede la revocación del dictamen recurrido.

Más allá de lo anterior, el proceder del foro apelado, al desestimar su *Petición Enmendada de Expediente de Dominio* por el mero hecho de que no informaran nueva representación legal, fue violatorio de las garantías procesales del debido proceso de ley, así como a la política pública sobre acceso a la justicia para partes que enfrentan procedimientos en los que su vivienda se encuentra amenazada.

Como surge del expediente, el 8 de noviembre de 2021, la licenciada Lilia M. Quiñones Fuentes presentó una moción de renuncia a la representación legal, informando que su condición previa de salud, la cual estuvo presente desde al menos el 2019, se había visto recrudecida, por lo que no podía continuar con el caso. Al día siguiente, el foro de instancia decretó con lugar la solicitud de relevo, y concedió un término de sesenta (60) días a las partes comparecientes para anunciar nueva representación legal.

El 28 de enero de 2022, las partes aquí apelantes comparecieron por derecho propio a una vista en el caso. Allí informaron que, debido a las dificultades relacionadas a la pandemia del COVID-19, así como a su falta de capacidad económica, no les había sido posible procurar nueva representación legal, por lo que solicitaron un nuevo término para conseguirla. Ante dicha solicitud, el TPI les concedió un término de treinta (30) días “para anunciar nueva representación legal, so pena de desestimar el caso”.

Pese a lo anterior, no fue posible a las partes comparecientes procurar nueva representación legal, por lo que, el 8 de marzo de 2022, la Sra. Marianela Rodríguez Cruz, integrante de la sucesión apelante, solicitó que se les nombrara un abogado de oficio para que les representara en el pleito. El TPI denegó dicha moción al día siguiente, condeñándoles una prórroga final de 30 días para anunciar nueva representación, refiriéndoles a que se orientaran en las oficinas de Servicios Legales de Puerto Rico, Pro Bono o en las “Universidades de Derecho”, e indicando que, conforme al *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*,

la parte debía proveer una “Certificación de que no cualifica para los servicios referidos, evidencia de ingresos y cumplimentar el formulario”.

El 30 de marzo de 2022, el TPI celebró una nueva vista en el caso. Las partes aquí apelantes no comparecieron a la misma. Ante dicha incomparecencia, y pese a que el término concedido mediante su Orden del 9 de marzo de 2022 aún no había vencido, el foro de instancia desestimó la Petición Enmendada de Expediente de Dominio, y concedió un término a la Adm. de Terrenos para someter un proyecto de sentencia para disponer de la Reconvención. Posteriormente, el 12 de abril de 2022, el foro de instancia notificó formalmente la Sentencia Parcial, desestimando sin perjuicio la Petición Enmendada de Expediente de Dominio.

Tanto la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos garantizan que ninguna persona será privada por el Estado de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. CONST. ELA, Art. II, § 7; CONST. EEUU, Enmdas. V, XIV. Dicha protección se manifiesta en dos vertientes, una sustantiva y otra procesal. *Hernández González v. Izquierdo Encarnación*, 164 DPR 390, 394 (2005); ERWIN CHEREMINSKY, CONSTITUTIONAL LAW: PRINCIPLES AND POLICIES, § 7.1, en las págs. 569-571 (5ta ed. 2015). JOHN E. NOWAK & RONALD D. ROTUNDA, CONSTITUTIONAL LAW § 10.6, en las págs. 374-395 (6ta ed. 2000). El caso de autos repercute sobre la vertiente procesal.

En su modalidad procesal, el debido proceso de ley vela por que las acciones del Estado que priven a las personas de sus intereses libertarios o propietarios se realicen mediante procedimientos justos y equitativos. *Rivera Sierra v. Supte. Anexo 500 Guayama*, 179 DPR 98, 104 (2010) (Sentencia); *Hernández González*, 164 DPR a la pág. 395; *AEE v. UTIER*, 153 DPR 623, 630 (2001); *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257, 262 (2000); *Unión Ind. Empleados AEP v. AEP*, 146 DPR 611, 616 (1998); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 887-88 (1993); *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987). De conformidad con lo anterior, para que las garantías constitucionales del debido proceso de ley sean de aplicación, es necesario que el Estado interfiera con algún interés libertario o propietario de una persona. *Rivera Sierra*, 179 DPR en las págs. 104-05; *Hernández González*, 164 DPR en la pág. 395; *Marciano Rivera v. Dpto. de Estado*, 163 DPR 778, 791 (2005); *Almonte v. Brito*, 156 DPR 475 (2002); *Esquilín Maldonado*, 152 DPR en la pág. 262; *Unión Ind. Empleados*

AEP, 146 DPR en la pág. 616; *Rivera Rodríguez & Co.*, 133 DPR en la pág. 888; *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda*, 119 DPR 265, 273-74 (1987). Véase también CHEMERINSKY, *supra*, §§ 7.2-7.3, en las págs. 574-603; NOWAK & ROTUNDA, *supra*, § 13.2, en la pág. 545.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos ha discutido ampliamente el tema de qué constituye un interés propietario, de manera que se active la referida disposición constitucional. Así, en *Board of Regents v. Roth*, 408 U.S. 564 (1972), el Supremo federal indicó que se trataba de algo más que un mero interés abstracto o una expectativa unilateral. *Id.* en la pág. 577. Dicho interés, estableció la opinión, nace de las normas y/o expectativas que crean las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas vinculantes del Estado. Dicha interpretación fue también ratificada en *Perry v. Sinderman*, 408 U.S. 593 (1972), en donde se añadió que un 'interés propietario' sobre determinado bien o beneficio surge de las reglas o acuerdos claros que denotan la existencia de un reclamo de titularidad sobre el mismo. En el caso de autos, la intervención del Estado mediante la reconvencción cuestionando la titularidad de los peticionarios-apelantes sobre su vivienda activa las garantías del debido proceso. *Goldberg v. Kelly*, 397 U.S. 254, 261-62 (1970) (resolviendo que los participantes de programas de bienestar social tienen un interés propietario en continuar recibiendo tales beneficios); *Greene v. Lindsey*, 456 U.S. 444, 450-451 (1982) (reconociendo que el derecho de residentes de vivienda pública a continuar en su hogar es un interés propietario que activa las garantías del debido proceso de ley); *Department of Housing and Urban Development v. Rucker*, 535 U.S. 125, 135 (2002) (reconociendo que la decisión del Supremo federal en *Greene* reconoció tal interés propietario a residentes de vivienda pública); *Nieves v. AM Contractors*, 166 DPR 399, 428 (2005) (reconociendo que los residentes de vivienda pública tienen un derecho a disfrutar de su propiedad que activa las garantías del debido proceso de ley). Véase también CHEMERINSKY, *supra*, §§ 7.3.2, en las págs. 587-589 (sobre la privación de beneficios gubernamentales).

Una vez demostrada la existencia de dicho interés libertario o propietario, procede examinar cuál es el proceso mínimo que la constitución requiere para que el Estado proceda con la privación. Sobre este particular, es norma reiterada que la naturaleza y la formalidad del proceso constitucionalmente exigible varía según las circunstancias de cada caso. *Greenholtz v. Inmates of Nebraska Penal and Correctional Complex*, 442 U.S. 1, 12 (1979); *Mathews v. Elridge*, 424 U.S. 319, 334-35 (1976); *Goss v. Lopez*, 419 U.S. 565, 579-80 (1975); *Morrissey v. Brewer*, 408 U.S.

471, 481 (1972); *Cafeteria & Restaurant Workers Union v. McElroy*, 367 U.S. 886, 895 (1961). Véase también NOWAK & ROTUNDA, *supra*, § 13.7, en la pág. 582.

En *Mathews*, el Tribunal Supremo federal tuvo la oportunidad de expresarse sobre los elementos que se deben tomar en consideración a la hora de determinar qué garantías procesales provee la Constitución frente a privaciones libertarias o propietarias por parte del Estado. Allí, el Tribunal requirió el análisis de los siguientes tres elementos: (1) el interés privado que será afectado por la acción del Estado; (2) el riesgo de que los procedimientos utilizados por el Estado lo lleven a tomar una determinación errónea sobre la privación y la probabilidad de que mecanismos procesales adicionales puedan disminuir tal riesgo; y (3) el interés del Estado, incluyendo la naturaleza de la función realizada mediante la privación y las cargas económicas y administrativas que conllevarían la imposición de procedimientos adicionales. *Mathews*, 424 US en la pág. 335. Por tal razón, la contestación a la interrogante de cuál es el procedimiento constitucionalmente exigible requiere que los tribunales realicen un balance de estos tres intereses. Véase CHEMERINSKY, *supra*, § 7.4.2, en las págs. 606-607. Resulta imperativo destacar que estos requisitos fueron acogidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716 (1982). Véase también *Unión Ind. Empleados AEP*, 146 DPR en las págs. 616-17.

En atención a estas exigencias constitucionales, y con el fin de promover el acceso a la justicia para personas de probada insolvencia económica, el Poder Judicial recientemente aprobó una revisión al *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*, 4 LPRA AP. XXXVIII, §§ 1-26 (2021). Dicho Reglamento “implementa un sistema de asignaciones de oficio para procedimientos de naturaleza civil y penal en los tribunales de Puerto Rico”. *Id.* §

1. En particular, la Sección 2 del Reglamento establece lo siguiente:

El propósito de este reglamento es implementar un sistema para la administración uniforme de las asignaciones de oficio en los procedimientos de naturaleza civil y penal aplicables, el cual fomentará el trabajo pro bono y hará viable el cumplimiento de todo abogado y de toda abogada con su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales libre de costo a personas indigentes. *Estas reglas se interpretarán de forma que promuevan el acceso a los tribunales mediante la representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos que cualifiquen como indigentes al amparo de las normas y los procedimientos establecidos en este reglamento y de los criterios económicos establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales.*

Nada de lo dispuesto en estas reglas limita la discreción del tribunal de ordenar la asignación de oficio de un abogado o de una abogada para que represente a una persona indigente en un procedimiento judicial no reconocido de forma expresa por este reglamento si, a juicio del tribunal, dicha asignación promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, como corolario al imperativo del acceso a la justicia, conforme a los parámetros establecidos en este reglamento.

.....
Id. § 2 (énfasis suplido). Por su parte, la Sección 5 del Reglamento establece lo siguiente en torno

a su aplicabilidad:

(b) Procedimientos de naturaleza civil.-Este reglamento aplicará a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en los cuales se haya reconocido el derecho a la asignación de representación legal a una persona natural, **así como a aquellos en los que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, los cuales incluyen, entre otros que se puedan establecer mediante directriz por la Oficina de Administración de los Tribunales, los siguientes:**

(1)

.....

(8) **Desahucio en precario;**

.....

(c) **Discreción del tribunal.-De forma excepcional, este reglamento también aplicará, a los procedimientos judiciales no reconocidos de forma expresa en los incisos (a) y (b) de esta regla cuando el tribunal considere que ordenar la asignación de oficio promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, en aras de garantizar el acceso a la justicia, conforme a los parámetros establecidos en este reglamento. Antes de proceder con la asignación de un abogado o una abogada de oficio al amparo de este inciso, el tribunal considerará los factores establecidos en el inciso (d) de esta regla y requerirá a la parte indigente que demuestre las gestiones realizadas para obtener la representación legal de entidades que ofrecen servicios legales gratuitos y que tales servicios fueron denegados. La asignación de oficio no se extenderá a procedimientos judiciales en los que el abogado o la abogada pueda recibir compensación mediante honorarios contingentes o de alguna otra manera.**

.....

(d) **Factores aplicables a las asignaciones en procedimientos de naturaleza civil.-Previo a la asignación de un abogado o una abogada de oficio en un procedimiento judicial de naturaleza civil, el tribunal sopesará los factores siguientes:**

(1) **La capacidad de la persona indigente para representarse a sí misma de manera adecuada en el caso;**

(2) **la renuncia voluntaria de la persona indigente a ejercer su autorrepresentación;**

(3) **la inhabilidad de la persona indigente para obtener representación legal por otros medios, para lo cual acreditará al tribunal las gestiones realizadas para procurar dicha representación;**

(4) **la naturaleza y complejidad de la controversia a adjudicarse, tanto legal como fáctica, incluyendo la necesidad de realizar una investigación de los hechos en controversia;**

(5) **la viabilidad de una pronta disposición del asunto sin necesidad de asistencia de un abogado o una abogada para la persona indigente;**

(6) **el potencial mérito de las reclamaciones según surge de las alegaciones, para lo cual se podrá considerar si la acción ha sido presentada previamente;**

(7) **la etapa procesal en la que se encuentre el caso y el efecto que la asignación de oficio tendrá en su administración;**

(8) **la probabilidad de que la asignación de oficio acorte el término del procedimiento judicial y asista en una justa determinación;**

(9) **si la asignación de oficio promueve los intereses de la justicia y el interés público; y**

(10) **cualquier otro factor que el tribunal exprese que resulta apropiado conforme a las circunstancias particulares del caso en el balance de los factores antes enumerados.**

Id. § 5 (énfasis suplido).

Al aplicar los antes mencionados preceptos al caso de autos, surge con claridad que el foro de instancia erró al anotar la rebeldía y desestimar la *Petición Enmendada de Expediente de Dominio* a las partes comparecientes. En primera instancia, la Reconvención de autos exponía a las partes apelantes a la pérdida del que ha sido su único hogar durante todas sus vidas, así como al hogar de su madre y su abuela, desde que fueran reubicadas por la Marina de Guerra de los Estados Unidos hace más de siete décadas. Dicha amenaza de desplazamiento, convertida en realidad mediante la Sentencia apelada, activaba las garantías constitucionales del debido proceso de ley a favor de los comparecientes, las cuales impedirían la desestimación de su Petición Enmendada de Expediente de Dominio como sanción ante la incapacidad de procurar representación legal. Además, la naturaleza del caso exigía, conforme a la clara política pública consignada en el *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*, que a partir de la renuncia de su representante legal, por razones de salud que estuvieron presentes desde al menos el 2019, el Tribunal designara una representación legal de oficio a las partes comparecientes que permitiera defender adecuadamente sus intereses. Como el dictamen apelado no lo permitió, procede, sin más, su revocación.

Note este Tribunal que, contrario a la indicación a los efectos que era necesario que las partes comparecientes sometieran alguna Certificación acreditativa de su condición económica, al Tribunal le constaba que los integrantes de la sucesión apelante eran personas de probada insolvencia económica. Ello surge del hecho que, en su Sentencia, el TPI ordenó a que se notificara al Departamento de la Familia y el Departamento de la Vivienda, una notificación que sólo exige la Ley de Desahucio en casos en los que la parte cuyo desalojo se solicita es de probada insolvencia económica. Artículo 623, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 2824 (2021). Véase, además, *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408, 414-415 (2009) (reconociendo que la condición de insolvencia económica puede surgir del récord del caso); véase también *Bucaré Management v. Arriaga García*, 125 DPR 153, 158 (1990); *Molina v. CRUV*, 114 DPR 295, 297-298 (1983). Si el Tribunal entendió -correctamente- que los aquí comparecientes eran personas de probada insolvencia económica, para fines de notificar a los referidos departamentos previo a su lanzamiento, también tenía que entender que eran elegibles para que se les asignara representación legal de oficio en virtud del *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*. Después de todo, en palabras del Juez Asociado Estrella Martínez, “[l]a venda de la dama de la justicia no debe evitar reconocer que algunas partes disfrutaban de ventajas estratégicas,

mientras que otras confrontan serias desventajas”. Luis F. Estrella Martínez, *Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental* 27-28 (2017).

En mérito de todo lo antes expuesto, procede revocar el dictamen apelado, así como dejar sin efecto los dictámenes interlocutorios previos anotando la rebeldía de las partes comparecientes y desestimando su Petición Enmendada de Expediente de Dominio. Un caso en el que se presente lanzar a una familia que lleva más de siete décadas viviendo en un espacio amerita, como mínimo, que se dilucide mediante juicio en su fondo, y que se garantice representación legal adecuada a dicha parte. Como ello no ocurrió, en manos de este Tribunal queda remediar dicho error.

B. Argumentación del Segundo y Tercer Error

Por estar relacionados entre sí, se argumentan en el segundo y tercer error de manera conjunta.

Como surge del acápite de relación de hechos del presente escrito, en el caso de autos, el foro de instancia nunca celebró una vista en su fondo. Así, pese a que la Adm. de Terrenos nunca presentó una moción de sentencia sumaria, nunca sometió copia del expediente del Caso Civil Núm. N2CI200900101, ni ofreció prueba testifical o documental que sustentara sus alegaciones, el foro de instancia solicitó un proyecto de sentencia a dicha parte, declaró con lugar su Reconvención, y ordenó el desalojo sumario de una familia que lleva más de siete décadas viviendo en los terrenos en controversia.

De manera reiterada ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico que “un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho”. *Continental Ins. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978); *Vizcarrondo Morales v. MYM*, 174 DPR 921, 937 (2008) (resolviendo que “al dictarse una sentencia en rebeldía las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante”). Véase también *Ruiz Rivas v. Colegio San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Rodríguez v. Syntex Puerto Rico, Inc.*, 148 DPR 604 (1999); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248 (1998); *Vélez Borges v. Scouts of America*, 145 DPR 528 (1998); *Marín Kuilan v. Díaz Fastening*, 142 DPR 499 (1997).

En los casos dilucidándose en rebeldía, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación “de cualquier aseveración” mediante prueba. A tal efecto, el tribunal “debe celebrar las vistas evidenciarías que sean necesarias y adecuadas para que el

querellante sustente sus alegaciones”. *Vizcarrondo Morales*, 174 DPR en la pág. 937; *Isleta Marina*, 106 DPR en la pág. 817.

En el descargo de la función adjudicativa en un pleito en rebeldía, “el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba.” *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998). Es decir, si para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía le es necesario comprobar la veracidad de cualquier alegación, o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas. Véase además *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997)”. *Álamo Pérez v. Supermercado Grande*, 158 DPR 93, 101-02 (2002) (“Será esencial pues, evaluar las alegaciones de la demanda”). Así, la anotación de rebeldía no releva al TPI del deber de descargar su función adjudicativa. *Álamo Pérez*, 158 DPR a las págs. 101-02.

Por su parte, el procedimiento de desahucio, según establecido por los Arts. 620-637, CÓD. ENJ. CIV. PR, según enmendados, 32 LPRA §§ 2821-2838 (2021), es una acción posesoria en la que *solamente* se puede discutir el derecho a la posesión de un inmueble. *A.D.T. v. Reyes*, 98 DPR 86, 88 (1969). Como regla general, esta acción se ha caracterizado por ser un procedimiento sumario, dirigido a la reivindicación de determinados derechos, reduciendo al mínimo constitucionalmente permisible el elenco de garantías procesales. *Turabo LTD Partnership v. Velardo Ortiz*, 130 DPR 226 (1992). Dentro del marco procesal sumario de la Ley de Desahucio, el sano discernimiento judicial será la guía para prorrogar términos, posponer señalamientos y permitir enmiendas a las alegaciones. *Más et al. v. Borinquen Sugar Co.*, 18 DPR 304, 311-12 (1912); seguido en *Turabo LTD Partnership v. Velardo Ortiz, ante*. Es una acción disponible a los dueños o sus causahabientes para promover el desalojo de inquilinos, colonos, arrendatarios de su propiedad y “cualquier otra persona que detente la posesión material o disfrute precariamente, sin pagar canon o merced alguna”. 32 LPRA §§ 2821-2822 (2021).

En una acción de desahucio, el demandante debe demostrar tres elementos básicos: “(1) título sobre la propiedad, no pudiendo descansar en la debilidad o falta de título del demandado – *Meléndez v. Pacheco*, 75 DPR 95, 97 (1953), en ausencia de título por el demandante la acción de desahucio no puede prosperar– *De León v. Pérez*, 54 DPR 215, 218-19 (1939); (2) el promovente deberá probar que su propiedad está en posesión del demandado –*Meléndez*, 75 DPR en la pág. 97; (3) que la posesión es en precario, sin título, por la tolerancia del dueño, o sin satisfacer renta

o merced alguna". *Aut. de Tierras v. Agosto Hernández, et als*, KLCE-2009-01387 (Res. de 2 de octubre de 2009).

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido que existen circunstancias que ameritan que el procedimiento de desahucio se aleje de su carácter sumario, y la acción se lleve a cabo a través del procedimiento ordinario. Así, cuando el demandado plantea con éxito la existencia de una **controversia de título u ostenta de la posesión de buena fe de la propiedad** no procede dilucidar la acción de desahucio bajo el procedimiento sumario. *CRUV v. Román* 100 DPR 318 (1971); *Aut. de Tierras v. Agosto Hernández, et als*, KLCE-2009-01387 (Res. de 2 de octubre de 2009) (Si surge un conflicto de título, se hace improcedente la acción de desahucio y la controversia debe ser resuelta en un juicio declarativo). El procedimiento de desahucio no es el proceso adecuado para dilucidar conflicto de título. *Román*, 100 DPR a la pág. 321; *Negrón v. Corujo*, 67 DPR 398, 403 (1947); *Escudero v. Molero*, 63 DPR 574, 586 (1944); *Aut. de Tierras v. Agosto Hernández, et als*, KLCE-2009-01387 (Res. de 2 de octubre de 2009).

También el tribunal en su discreción, a la luz de las defensas esgrimidas y tras evaluar los hechos específicos que se aducen, puede autorizar la conversión del procedimiento de desahucio a juicio ordinario. *Turabo Ltd. Partnership*, 130 DPR a la pág. 246. Por tal razón, los fundamentos utilizados en la Sentencia apelada bajo la Ley de Desahucio deben ser revocados.

Un examen de los preceptos jurídicos antes citados revela la improcedencia de la Sentencia en Rebeldía dictada por el foro de instancia. Mediante dicho dictamen, el foro de instancia empleó el procedimiento sumario de desahucio para ordenar el desalojo, en diez días, de los peticionarios, pese a que el litigio se estuvo tramitando todo el tiempo como una acción civil ordinaria. Peor aún, el TPI resolvió que el dictamen emitido en el Caso Civil Núm. N2CJ200900101 constituía cosa juzgada en el presente litigio, pese a que el tribunal nunca examinó dicho expediente y que la Adm. de Terrenos nunca lo presentó para que el tribunal pudiese examinarlo.

Más allá de lo anterior, el foro de instancia resolvió sumariamente la controversia en los méritos, otorgando el título de los terrenos en cuestión a la Adm. de Terrenos, pese a que esta nunca presentó una solicitud de sentencia sumaria en el caso, ni sometió prueba que acredite la autenticidad de los documentos que había sometido en apoyo a su solicitud de desestimación inicial en el caso, y pese a que tenía ante su consideración las alegaciones de las partes aquí comparecientes, las cuales erróneamente había eliminado mediante la desestimación de la Petición Enmendada, que demostraban que la familia aquí compareciente había residido en los terrenos en

controversia por más de siete décadas, de forma pacífica, pública, ininterrumpida y en concepto de dueño y, por consiguiente, creaban una controversia genuina de hechos en torno a la titularidad de los predios. Es decir, el Tribunal de Primera Instancia tenía ante sí, en el expediente del caso, las alegaciones de prescripción adquisitiva de la Petición original, la cual fue presentada juramentada. (Ap., pág. 15) Además, del expediente surge que los peticionarios presentaron una contestación a interrogatorios y requerimiento de admisiones, ambas bajo juramento, las cuales contemplaban la evidencia de que adquirieron el dominio del terreno en controversia por usucapión. (Ap., págs. 111-113, 117-118)

Según ha señalado nuestro más Alto Foro, el propósito de la Regla 45, supra, es disuadir a una parte a que recurra a la dilación como estrategia de litigio. José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, San Juan, 2000, pág. 750. **No está pensada para conferir una ventaja a los demandantes, ni para obtener una sentencia sin que se celebre una vista en los méritos.** Sólo se busca garantizar una buena administración de la función adjudicativa. Estas reglas están dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos. *J.R.T. v. Missy Mfr. Corp.*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

En mérito de todo lo anterior, también procede la revocación del dictamen apelado por este fundamento.

C. Argumentación del Cuarto Error

En nuestro ordenamiento jurídico, parte indispensable es “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, Tomo I, Puerto Rico, Publicaciones JTS, 2000, pág. 371. No es cualquier interés sobre un pleito, sino que se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos. *Pueblo v. Henneman*, 61 DPR 189, 194 (1942). Ese interés tiene que ser real e inmediato. No se trata de meras especulaciones o de un interés futuro. *Torres v. Alcalde*, 135 DPR 110 (1994).

La determinación de si debe acumularse una parte depende de los hechos específicos de cada caso particular. *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593 (1989); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que envuelva la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645 (2001). Es importante auscultar si el tribunal

podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil, supra*, a la pág. 368. Una vez se concluya que una persona es parte indispensable, el pleito no podrá adjudicarse sin su presencia. Por consiguiente, dicha persona se tiene que hacer formar parte del procedimiento acumulándose como parte demandante o demandada, según corresponda.

De este modo, la regla referida busca **evitar que la persona ausente se vea privada de su propiedad sin un debido proceso de ley** y que el remedio adjudicado sea completo. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005). De tal arraigo es el interés de proteger a las partes indispensables, que la no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645 (2001). **De reconocerse que está ausente una parte indispensable, debe desestimarse la acción.** Sin embargo, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada. *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*.

De los autos del caso de epígrafe surge que el copeticionario Ernesto Rodríguez Cruz está casado con la Sra. Priscila Flores Osorio, y que estos residen en el terreno en controversia. (Ap., pag. 41). Ante esto, es indiscutible que la Sra. Flores Osorio es parte indispensable en el pleito, ya que posee un interés que se ve afectado por la sentencia de la cual se solicita revisión, debido a que esta ordena el desalojo de la propiedad que constituye su residencia. Por tanto, la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2022 es nula.

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita que este Tribunal revoque la Sentencia apelada, deje sin efecto la anotación de la rebeldía de las partes comparecientes y la desestimación de la Petición Enmendada de Expediente de Dominio y devuelva el caso para la continuación de los procedimientos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

VIII. CERTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha enviado a través de correo electrónico o correo certificado con acuse de recibo copia fiel y exacta del presente escrito y su apéndice a: **Lcda. Evelyn Meléndez Figueroa**, emelendezf@msn.com, emelendezf@aol.com; **Lcda. Mildred Sotomayor Bourbon**, msotomayor@dnra.pr.gov, msotomayor.bourbon@gmail.com; **Fiscalía de Distrito Fajardo**, fiscalia-fajardo@justicia.pr.gov; **Departamento de la Vivienda**, PO Box 363188, San Juan, PR 00936-3188; **Departamento de la Familia, Oficina Humacao**, PO Box 9098, Humacao, PR 00792. Por último, certifico que en el día de hoy se ha remitido por correo certificado con acuse de recibo copia exacta de la portada del presente escrito a **Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques**, PO Box 868, Vieques, PR 00765-0868.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

RERR por Luis F. Rivera

Rafael E. Rodríguez Rivera
Colegiado Núm. 9708; TS Núm. 8448

Director

Oficina Legal de la Comunidad, Inc.

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 194735

San Juan, PR 00919-4735

Tel. (787) 751-1600; Fax: (787) 751-1867

C/E: rrodriguez@juris.inter.edu

Fermin L. Arraiza Navas

Fermin L. Arraiza Navas

RUA 10443

William Ramírez Hernández

Director Ejecutivo

ACLU, Puerto Rico

Union Plaza, Suite 1105

416 Ave. Ponce de Leon

San Juan, PR 00918

farraiza@aclu.org

(787)966-3133

Luis José Torres Asencio

Luis José Torres Asencio
Colegiado Núm. 17087

TS Núm. 15610

Profesor

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 368038

San Juan, PR 00936-8038

Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A

C/E: ltorres@juris.inter.edu

Julio M. Marcano López

Julio M. Marcano López

Colegiado Núm. 16408

TS Núm. 15256

623 Ave. Ponce De León, Oficina 1003

San Juan, Puerto Rico 00917

Tel. & Fax (787) 633-8176

C/E: juliomarcano1@gmail.com

Se presenta libre de derechos, 4 LPRA § 303a (2021), por las partes comparecientes ser representadas por la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

